



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

CIV 40402/2018 - JUZ. N°100

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de julio de 2023, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "C" de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos "**FERRARI, MARÍA LUJÁN c/ YPF S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" respecto de la sentencia dictada el 03.05.22 (v. [aquí](#)), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada
Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Trípoli, Diaz Solimine y Converset.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Trípoli dijo:

I.- La sentencia de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Y.P.F. S.A., con costas, e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por María Luján Ferrari contra Y.P.F. S.A., Comercial Santa Marta S.A. y Lucas Ezequiel Islas con motivo de los daños que sufrió como consecuencia del hecho ocurrido el 15.06.17 en la estación de servicio sita en la Ruya 8 y la calle Primera Junta, de la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, condenó a los nombrados a abonar a la parte actora la suma de pesos cuatrocientos cinco mil seiscientos noventa



(\$405.690), con más los intereses indicados en el considerando VII del decisorio apelado y las costas del proceso.

Asimismo, hizo extensiva la condena a Nación Seguros S.A., en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Contra lo así resuelto, se alzan la actora, los codemandados -Y.P.F. S.A., Comercial Santa Marta S.A. y Lucas Ezequiel Islas- y la citada en garantía Nación Seguros S.A.-

La expresión de agravios de la parte actora (v. [aquí](#)) fue contestada por la citada en garantía el 28.04.23 (v. [aquí](#)).

La codemandada Y.P.F. S.A. y Nación Seguros S.A., acompañaron los fundamentos de sus recursos el 20.04.23 (v. [aquí](#)) y el 24.04.23, (v. [aquí](#)), respectivamente, sin merecer respuesta alguna de la contraria frente al traslado conferido.

II.- Comienzo por señalar que, de conformidad con lo previsto en el art. 266 del ritual, corresponde declarar desiertos los recursos interpuestos por los codemandados Comercial Santa Marta S.A. y Lucas Ezequiel Islas -concedidos el 13.05.22, v. [aquí](#)). Ello así, por cuanto no han cumplido en legal plazo con la carga prevista en el art. 259, del citado ordenamiento.

Por otro lado, desoiré el pedido formulado por la citada en garantía de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, puesto que la Sala que integro, priorizando el derecho de defensa de raigambre





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

constitucional, propicia el estudio de las expresiones de agravios en tanto reúnan, al menos de modo mínimo, los recaudos procesales.

III.- Sentado lo expuesto, la parte actora se agravia por considerar escasas las partidas indemnizatorias reconocidas en la sentencia de grado en concepto de incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, gastos y daño moral. Asimismo, se queja de la tasa de interés fijada y pide que los accesorios sean calculados mediante una doble tasa activa.

A su turno, la codemandada Y.P.F. S.A. cuestiona el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y, subsidiariamente, cuestiona la cuantía de los rubros indemnizatorios y la condena en costas.

Por último, la citada en garantía Nación Seguros S.A. critica la atribución de responsabilidad decidida en la anterior instancia y, a todo evento, se queja de la tasa de interés allí dispuesta.

Reseñadas brevemente las constancias de la causa, se examinarán en primer lugar las quejas relativas a la responsabilidad establecida en la sentencia de grado y al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Y.P.F. S.A.- Luego, en su caso, la cuantía de los rubros resarcitorios.

IV.- En este orden, cabe adelantar que se encuentra fuera de discusión la decisión de la juzgadora de encuadrar la relación que vincula a la actora y a la demandada dentro del régimen de las relaciones de consumo, a tenor



de lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361, B.O. 7/04/08).

Asimismo, no existe controversia entre las partes respecto al acaecimiento del suceso denunciado, más allá de las diferencias que sostienen acerca del modo en que se produjo el hecho dañoso, la causa de las lesiones denunciadas y el alcance de las prestaciones comprometidas en el marco de la relación de consumo.

Así, pues, probada la relación de consumo y el daño ocurrido dentro de su ámbito, la presunción será que se ha visto incumplida en su totalidad la obligación de seguridad impuesta constitucional y legalmente -art. 42 de la Constitución Nacional y 5 de la ley 24.240- (conf. CNCiv., esta Sala, "*Baigorria, Martha c/ TEBA S.A. y otros s/ daños y perjuicios*", del 21.05.14; con cita de Cám. 3ª de Ap. Civ. Com., Minas, de Paz y Trib. de Mendoza, "*H., M. c/ Supermercados Libertad*", 26.08.08, LLO. AR/JUR/7880/2008).

La aludida obligación de seguridad es de resultado, de manera que la sola existencia de un daño sufrido en el ámbito de la relación de consumo alcanza para tener por configurado su incumplimiento, sin que sea imperioso acreditar cuál fue la cosa generadora del perjuicio y qué características tenía (conf. CNCiv., Sala A, "*Waibsnader, Eduardo Basilio c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios*", 27/12/2012).

De este modo, cuando las obligaciones de la parte demandada son de resultado, su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

incumplimiento se produce por la simple existencia del daño en el marco de la relación de consumo, sin necesidad de otra prueba adicional. Al deudor que pretende su liberación compete, entonces, la prueba de que el cumplimiento de la obligación de seguridad se había vuelto imposible como consecuencia de un hecho que reúne los caracteres del caso fortuito (conf. CNCiv., Sala A, L. 581.709, del 25/11/2011, publicado en LL 2011-F-10, y RCyS 2012-II-156).

Desde esta perspectiva, coincido con la magistrada de grado cuando afirma que la codemandada (Comercial Santa Marta S.A.) no ha logrado acreditar la eximente invocada -culpa de la víctima-. En efecto, creo pertinente añadir que, incluso en la hipótesis de tener por cierta la versión que introdujera la nombrada en ocasión de contestar la demanda, tampoco podría considerarse una circunstancia eximente, pues ha sido un hecho reconocido por la responsable de la explotación de la estación de servicio que el operario encargado de la carga del combustible no ajustó su conducta a lo dispuesto en la normativa regulatoria de la actividad (ley 17.319/83, Dto. 2407/1983), especialmente, por no haber prestado atención para evitar el desprendimiento de la manguera durante la carga y el consecuente derramamiento de combustible sobre la Sra. Ferrari y su vehículo.

A lo dicho, cabe agregar que nuestro máximo tribunal tiene dicho que la Constitución Nacional obliga a los prestadores de servicios a consumidores a brindarles un



trato digno (art. 42, Constitución Nacional), lo que implica que se deben adoptar medidas para que sea atendido como una persona humana con dignidad, contemplando la situación de quienes tienen capacidades diferentes, o son menores, o no tienen la instrucción necesaria para comprender el funcionamiento de lo que se le ofrece. En ese contexto, concluyó que, si aún por vía de hipótesis pudiera achacársele a la víctima algún tipo de maniobra incorrecta, debe ponderarse si la demandada tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la producción del accidente mediante la adopción de las medidas de seguridad necesarias (CSJN, 22.04.08, "*Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.*", Fallos: 331:819).

Por ello, entiendo, las quejas de la citada en garantía, que insiste en atribuir la causa del accidente a la conducta de la actora que habría tocado la manguera del surtidor "*porque la misma rozaba la escobilla del vidrio trasero*", no resultan atendibles por las razones expuestas precedentemente. Lo que así propondré a mis colegas de Sala.

V. La codemandada Y.P.F. S.A. se agravia del rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva. Afirma que no resulta alcanzada por lo prescripto en el art. 40, de la ley 24.240, ya que "*no es expendedora de combustible, sino que se limita a proveerlo*". Conforme a ello, entiende que la norma aludida no establece una responsabilidad solidaria por el "*exacto cumplimiento de las obligaciones del proveedor directo del bien o servicio*" y en el caso no se ha probado que el daño haya





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

sido causado por el defecto o vicio del producto.

Es necesario efectuar algunas precisiones antes de ingresar al tratamiento de las quejas de la recurrente. El régimen básico de responsabilidad por daños consagrado en la LDC se estructura a través de dos disposiciones: por un lado, el art. 10 bis de dicho cuerpo legal, referido a los remedios frente al incumplimiento de la prestación comprometida por parte del proveedor, y los daños que de él se deriven; y, por el otro, los arts. 5 y 6 del régimen tuitivo, que rigen el deber de indemnidad u obligación de seguridad que recae sobre el comercializar de bienes o servicios.

De ello se colige que el régimen de la LDC, así contemplado, aparece completo, en el sentido de que el proveedor de bienes o servicios responde, por un lado, por los daños derivados del incumplimiento de la prestación principal comprometida y, por el otro, por las lesiones que recaigan sobre otros bienes del consumidor, debido al incumplimiento del deber de indemnidad que pesa sobre el proveedor.

El ámbito de aplicación del art. 40, de la citada ley constituye un supuesto especial de infracción a la obligación de seguridad del proveedor, que, frente al riesgo o vicio de la cosa o servicio, faculta al consumidor a dirigir su acción contra todos los integrantes de la cadena de comercialización.

Nótese bien que la norma del art. 40 no limita su alcance a los defectos o vicios de producto, sino también del servicio.

Ahora bien, amén de la existencia de un defecto en la cosa comercializada, o de un



servicio especialmente riesgoso o defectuoso, es ineludible que se encuentre demostrado que el accionar de la cosa o servicio guarda un nexo causal material con el daño sufrido por la víctima, que debe recaer sobre bienes distintos del que es objeto de la prestación principal.

Es que, tanto en el caso del art. 5 (deber de indemnidad) como en el del art. 40 (responsabilidad por productos o servicios defectuosos) se requiere que el daño haya sido causado al consumidor en su persona o en otros bienes distintos de aquellos que constituían el objeto del contrato.

Por consiguiente, no resulta aplicable el régimen de responsabilidad establecido en el art. 40 de la LDC cuando el daño sea consecuencia del incumplimiento de la obligación a cargo del proveedor, sin perjuicio de la procedencia de las herramientas que otorga a la parte débil de la relación los arts. 10 bis, 11 y ss. de dicho cuerpo legal.

Es comprensible que así sea, porque —más allá de algunos supuestos puntuales, como el de la garantía de buen funcionamiento, art. 13 de la LDC— el objetivo de la ley no fue el de conferir a todos los miembros de la cadena de producción y comercialización de un producto o servicio el carácter de garantes del exacto cumplimiento de las obligaciones del vendedor directo de aquel —lo que supondría hacerlos cargar con riesgos extraordinarios que, de ser asumidos por ellos, determinarían sin duda un considerable aumento del costo de esos bienes, derivados de la necesidad de asegurarse frente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

a aquellas contingencias—, sino el de poner a su cargo un deber de inocuidad respecto de esos productos y servicios.

Por el contrario, sí resulta aplicable el art. 40 cuando existe un defecto en el producto o la prestación defectuosa de un servicio, y ello genera una lesión del consumidor en un bien distinto del comprometido en la prestación principal.

En ese sentido, por ejemplo, se ha considerado subsumido en el régimen del art. 40 la responsabilidad que recae sobre los distintos prestadores de un servicio riesgoso, como la responsabilidad de la empresa de turismo en el caso de un viajero que sufre una lesión en una pista de ski (CNCiv., Sala M, 14.12.17, "G. E., A. S. y otro c/ Turismo ... S.A. y otro s/ daños y perjuicios", RCyS 2018-VII, 82) o por los daños sufridos por el pasajero al volcar un ómnibus en el que viajaban como parte del paquete turístico que habían contratado (CNCom., Sala F, "Martitegui, María José y otro c/ Asatej S.R.L. s/ ordinario", LL 2016-C, 128) o por la caída del pasajero cuando se encontraba dentro del hotel (CNCom., Sala F, 19.02.15, "Palermo, Miguel Eduardo c/ Assist Card Argentina S.A. y otros s/ ordinario", LLOnline AR/JUR/3883/2015), entre otros supuestos.

En la especie, como se ha visto, la actora no reclama la ejecución forzada del contrato de consumo, ni atribuye ningún defecto o vicio al producto que comercializa la demandada



Y.P.F. S.A., sino que demanda por los daños padecidos como consecuencia de la prestación defectuosa del servicio.

Ahora bien, desde esta perspectiva, entiendo que la pretendida exoneración de Y.P.F. S.A. no aparece justificada, pues no aparece únicamente como la proveedora del producto (combustible), sino que su marca también identificaba a la estación de servicios que expendía el combustible, de modo que por "haber puesto su marca en la cosa o servicio" resulta incluida entre los sujetos a los que el art. 40 de la LDC extiende solidariamente la responsabilidad por los daños al consumidor como consecuencia del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio.

En este punto, es relevante señalar que, aunque las demandadas no han aportado prueba respecto de la relación comercial que las vinculaba, el riesgo asegurado en la cobertura de seguro contratada por Y.P.F. S.A., tal como observa la sentenciante de grado, no se limitaba a los defectos o vicios del combustible, sino que alcanzaba diversos riesgos relacionados con la prestación de los servicios en las estaciones expendedoras identificadas con la marca de la compañía petrolera demandada.

Consecuentemente, por los argumentos expuestos anteriormente, considero que cabe confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por Y.P.F. S.A. y la imposición de costas de la incidencia, lo que así propondré al Acuerdo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

VI.- Sentado lo expuesto, se analizarán a continuación los agravios ceñidos al resarcimiento otorgado a la actora.

a) Incapacidad sobreviniente - tratamiento futuro.

La magistrada de la anterior instancia fijó la suma de \$200.000 por el ítem bajo estudio, comprensiva únicamente del daño psíquico. Asimismo, reconoció la suma de \$43.200 para afrontar el costo de tratamiento psicológico futuro. Por otro lado, rechazó la indemnización por daño físico, por considerar que tal lesión no se encontraba acreditada.

La parte actora se queja de la falta de reconocimiento de una partida indemnizatoria en concepto de incapacidad física y considera, además, que la suma otorgada por incapacidad psicológica es escasa, al igual que la partida para tratamiento futuro.

La codemandada Y.P.F. S.A., por su lado, pide la reducción de todas las indemnizaciones por considerarlas injustificadas. En este último caso, las críticas no satisfacen, al menos mínimamente, las exigencias del art. 265 del Cód. Procesal, por lo que se adelanta que no serán atendidas.

Sentado ello, en esta instancia no hay discusión alguna sobre las conclusiones de los peritos médico y psicólogo designados de oficio.

De acuerdo al dictamen del primero, a la Sra. Ferrari no se le detectó incapacidad física, toda vez que las lesiones detectadas curaron sin secuelas.

En la esfera psicológica, en cambio, el perito de la especialidad concluyó que la



actora padece una incapacidad del 5%, según baremo de Castex y Silva, y recomendó tratamiento psicológico con frecuencia semanal y el lapso de un año.

Sentado ello, la indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de la personalidad de la víctima, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital y el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, entre otras (CNCiv., Sala C, "Cabrerera, Fátima Lorena c. Empresa de Transporte Mariano Moreno S.A. Línea 3", 27/05/2004, La Ley Online, AR/JUR/7629/2004).

Es así, ciertamente, que la presente partida atañe a los intereses patrimoniales relacionados con la integridad psicofísica de la persona humana, lo que abarca tanto a la faz laboral como a cualquier otra área de su vida de relación. El objeto de esta reparación, en efecto, no se restringe al trabajo o profesión, dado que, al margen de la productividad que se tenga en ese ámbito, también ha de considerarse, por un lado, la repercusión que la incapacidad apareja en la ya aludida vida de relación -comprensiva de ámbitos tales como el doméstico y el social- y, por el otro, la chance futura de progresar en el trabajo en el que se desempeña u obtener otro mejor, o de conseguir uno si es que se encuentra desempleado (CSJN, Fallos: 340:1038, 329:4944, 334:376, 308:1109, 312:752, entre muchos otros; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

obligaciones, 4^a ed., La Ley, Buenos Aires, t. IV, p. 637).

Añado que, en cuanto a la carga de la prueba, al no haber aquí una excepción a la máxima *affirmanti incumbit probatio*, como principio incumbe al damnificado la prueba del perjuicio sufrido (art. 377, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; art. 1744, Código Civil y Comercial; CSJN, Fallos: 322:1392). Por ende, en lo que aquí concierne, la víctima se encuentra precisada de acreditar que, a causa del hecho, sufre una incapacidad en su integridad psicofísica, el valor de los beneficios económicos en relación a los cuales ha incidido negativamente dicha incapacidad -sin perjuicio de la facultad judicial otorgada por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- y, en relación a la "incapacidad vital", que la restricción en las aptitudes de la víctima repercute en ese específico ámbito (CNCiv., Sala A, 12.7.22, "Azzetti, Rubén Douglas y otros c/ Transportes José Hernández S.A.C.I. (línea 252) y otros s/ daños y perjuicios", expte. n.º 11.695/2015, entre otros; Mayo, Jorge A., "La prueba del daño. Presunciones. La carga", RDD, 2010-1, p. 190; Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, t. III, p. 318 y 324).

Como ha quedado acreditado con el informe pericial médico, la actora no sufre incapacidad física como consecuencia del hecho. Tal circunstancia es suficiente para desestimar las quejas de la recurrente por el



rechazo de la indemnización pretendida por tal concepto, pues uno de los requisitos del daño resarcible es que sea cierto y no meramente hipotético o conjetural (conf. Llambías, Jorge J. Obligaciones, t° I, pág. 277; Bustamante Alsina, "Teoría general de la responsabilidad civil", Abeledo Perrot, 1993, 8° ed., pág.168; Orgaz, A. "Daño resarcible", pág.95), de modo que no corresponde admitirlo si falta certeza suficiente sobre su ocurrencia, pues ello impide dar sustento a la condena.

Sólo a mayor abundamiento, debo decir que, contrariamente a lo que afirma la actora, en la sentencia apelada no se desconoce la existencia de lesiones, sino la subsistencia de lesiones incapacitantes. Por ello, sin perjuicio de la valoración que pueda realizarse de tales padecimientos al analizar los gastos de atención médica y el daño moral también reclamados, estimo que resulta ajustado a derecho lo decidido en la anterior instancia sobre el punto debatido.

Ahora bien, a los fines de establecer la cuantía de la incapacidad (psicológica) acreditada, es necesario tener presente que, desde un punto de vista genérico, la incapacidad puede definirse como "la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).

Esta partida que, vuelvo a reiterar, supone necesariamente la existencia de secuelas físicas o psíquicas de carácter





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

permanente o irreversible, comprende -con excepción del daño moral- todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños a la salud, a la integridad física y psíquica, es decir, todas las consecuencias que afecten la personalidad íntegramente considerada.

Sobre este aspecto, la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el derecho a la reparación del daño injustamente experimentado tiene jerarquía constitucional, toda vez que el *neminem laedere*, reconoce su fuente en el art. 19 de la Constitución Nacional. De éste se infiere el derecho a no ser dañado y, en su caso, a obtener una indemnización justa y plena (CSJN, "Santa Coloma" (Fallos 308:1160); "Ghünter", (Fallos 308:111); "Aquino" (Fallos 327:3753)).

Precisamente, este fundamento se ha plasmado en el nuevo Código Civil y Comercial, cuyo art. 1740 expresamente indica que la indemnización debe ser plena, aclarando a continuación que ese carácter consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Este es, en otros términos, el contenido de la doctrina inveterada de la Suprema Corte, de modo que el nuevo código no ha hecho más que continuar en la senda ya trazada, como puede advertirse -entre otras disposiciones- a partir del principio de la inviolabilidad de la persona humana (art. 51, CCCN).

Por lo tanto, ya sea que se entienda que la fijación del *quantum* indemnizatorio es una de las consecuencias jurídicas no consolidadas



a la que se aplicaría el art. 1746, del CCCN -y, por consiguiente, alguna de las fórmulas matemáticas- o bien se recurra a la doctrina de la Corte a que se hace mención, la solución no habría de modificarse.

En este sentido, aun cuando la utilización de cálculos matemáticos o tablas actuariales surgieron como una herramienta de orientación para proporcionar mayor objetividad al sistema y, por ende, tienden a reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado (Acciarri, H., *"Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código"*, diario La Ley del 15/7/2015, p. 1), no puede dejar de señalarse que existen otra serie de elementos que complementan este método y que permiten al juez mayor flexibilidad para fijar el monto del daño atendiendo a pautas que, aunque concretas, reclaman ser interpretadas en cada caso.

Se trata, en definitiva, de las denominadas particularidades de cada situación específica que, en muchísimos casos, no son susceptibles de ser encapsuladas dentro de fórmulas ni pueden ser mensuradas dentro de rígidos esquemas aritméticos (SCBA, *"P. c. Cardozo, Martiniano B. s/ daños y perjuicios"*, del 11/2/2015, LLBA 2015 (julio), 651).

De ahí que no resulte aceptable tomar como referencia determinados valores "por punto de incapacidad", tal como parece pretender la parte actora; en vista que un criterio de esa naturaleza no significaría otra cosa que desentenderse absolutamente de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

particularidades de cada caso y de las condiciones personales de cada víctima.

Por el contrario, me parece plausible, en el caso, tomar a consideración, como un elemento más a ponderar, las pautas objetivas arrimadas, complementadas y enriquecidas con los restantes elementos vitales que surgen acreditados en autos.

Por estas razones, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la actora María Luján Ferrari (n. 11.06.67, soltera, ama de casa, realiza trabajos de limpieza y venta de comidas, denuncia ingresos de \$10.000 mensuales en diciembre de 2018, v. fs. 17, expte. BLSG); estimo que la partida indemnizatoria otorgada por la Sra. Magistrada de grado para resarcir el rubro en estudio resulta adecuada, al igual que la partida asignada para afrontar el tratamiento psicoterapéutico futuro. De ahí que, propondré al Acuerdo desestimar las quejas de los recurrentes y confirmar lo decidido en la anterior instancia.

b) Gastos de atención médica y traslados:

La Sra. Jueza *a quo* reconoció por este concepto la suma de \$10.000 y la actora reacciona con críticas porque entiende que la indemnización otorgada por tal concepto no refleja los efectos de la inflación.

Mencionar simplemente que resulta reducido el monto fijado en concepto de gastos médicos y de traslado, por no ajustarse a la realidad económica, no representa la crítica concreta y razonada del pronunciamiento cuestionado.

De todos modos, y sin perjuicio de lo que manifestaré en oportunidad de expedirme en



relación a los agravios por los intereses de condena, opino que la tasa de interés fijada en la sentencia contiene un componente destinado a mitigar los efectos de la inflación.

En función de ello, de las características del caso, del hecho que la propia accionante reclamo gastos por un importe inferior al otorgado (\$5000), sumado a la ausencia de prueba que justifique reconocer la existencia de mayores erogaciones por los conceptos bajo análisis y lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal; concluyo que las partidas otorgadas en la instancia de grado resultan adecuadas; por lo que propondré a mis colegas confirmar este punto del decisorio apelado.

c) Daño moral:

La actora se queja de la suma reconocida por daño moral en primera instancia (\$150.000), puesto que la considera insuficiente al no reflejar los padecimientos sufridos como consecuencia del accidente.

El daño moral importa, en definitiva, una alteración o modificación disvaliosa del espíritu (Mosset Iturraspe, Jorge "El daño moral" Responsabilidad por Daños, V, Rubinzal-Culzoni Ed.) o más explícitamente, una "modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel (en) que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial". Así surge de la recomendación que el autor citado, junto a Stiglitz, Pizarro





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

y Zavala de González, entre otros, hiciera en las II Jornadas de San Juan (1984).

Cuando concurren ilicitud y lesiones físicas y psíquicas, el daño moral se presume "*in re ipsa*" sin que sea necesario que el sujeto acredite mediante prueba directa el sufrimiento en el plano de los sentimientos, afectos y estado anímico que le ha causado el hecho dañoso (Llambías, Jorge J., *Código Civil Anotado*, t. II#B, pág. 329; esta Cámara, Sala B, "*Diaz Héctor Rafael c/ Aranda Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios*", EXP. N° 89653/2009).

En punto a su cuantía, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (CSJN, *Fallos*: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

Por tales razones, considerando la entidad de las lesiones sufridas y las demás condiciones personales descriptas anteriormente; propondré al Acuerdo confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

VII.- Intereses:

En el pronunciamiento recurrido se decidió que los intereses se calcularán según la tasa activa establecida en el plenario del fuero "Samudio de Martínez", desde la producción de cada perjuicio y hasta el efectivo cumplimiento. Ello, con excepción de las partidas para afrontar el tratamiento futuro,



cuyos accesorios deberán calcularse desde la fecha del pronunciamiento de grado.

Contra lo así dispuesto se agravia la parte actora, la codemandada Y.P.F. S.A. y la citada en garantía. La primera pide que se establezca un interés moratorio equivalente a la doble tasa activa del citado plenario, para contrarrestar los efectos inflacionarios y solicita que los intereses sobre las sumas otorgadas para tratamiento psicoterapéutico se devenguen desde el hecho motivo de autos.

Las accionadas, en cambio, consideran elevados los intereses de condena si las indemnizaciones han sido cuantificadas a valores actualizados y afirman que, de confirmarse el temperamento seguido en la anterior instancia, se violaría en forma encubierta la prohibición de indexar contenida en la ley 25.561.

En primer lugar, entiendo que la pretensión de la actora de fijar una doble tasa no resulta oportuna, pues se trata de una cuestión que no fue sometida a la decisión del juez de primera instancia (el planteo no se introdujo en la demanda, ni en la oportunidad prevista para alegar de bien probado), de modo que su consideración en esta instancia resulta vedada por los arts. 271 y 277 del ordenamiento de forma.

Tampoco resulta aceptable la pretensión de que los intereses sobre las sumas otorgadas para tratamiento psicoterapéutico se calculen desde la fecha del hecho. Ello así, pues, tratándose de un daño futuro, los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés (Pizarro, Ramón Daniel, "Los intereses en el Código Civil y Comercial", en La Ley 31/07/2017, 1).

En cuanto a las críticas de la demandada y de la citada en garantía, es pertinente señalar que la ley 23.928 (arts.7 y 10, t.o. ley 25.561) prohíbe la actualización monetaria o indexación por vías directas, pero legitima la actualización por vía indirecta de intereses. Por lo demás, en épocas de tasas positivas, las objeciones que se formulan a las tasas activas en este sentido, pueden también predicarse de las tasas pasivas: ambas importan mecanismos indirectos de actualización (conf. Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", en La Ley 31/07/2017, 1; La Ley 2017-D, 991).

Sin embargo, entiendo que, si los rubros indemnizatorios se cuantificaron a valores actuales, la aplicación de una tasa activa como la indicada precedentemente configuraría un enriquecimiento indebido por parte de la actora, en los términos explicitados en el plenario antes aludido, debido a que aquella tasa tiene un componente destinado a compensar la pérdida del valor de la moneda.

De este modo, considero que en las obligaciones de valor necesariamente se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se



determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago, la cual se aplicará conforme el sistema nominalista dispuesto en los artículos 765 y siguientes del CCCN (conf. Lorenzetti, R., *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo V, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 771/773).

En otras palabras, cuando el capital está dado en valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el capital mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer.

Asimismo, teniendo en cuenta que la tasa de interés moratorio tiene también una función moralizadora, se ha entendido que debe contener algún plus que desaliente el incremento de la litigiosidad, por lo que entiendo adecuada una tasa pura elevada (8% anual) desde el hecho hasta la sentencia de grado y, desde entonces y hasta el efectivo cumplimiento de la condena, a la tasa activa fijada por el plenario aludido. Ello, con excepción de las partidas asignadas para indemnizar los daños futuros, cuyo interés deberá liquidarse en la forma indicada por la Sra. Jueza de grado.

Consecuentemente, propondré al Acuerdo modificar este aspecto del pronunciamiento recurrido.

VIII.- Por lo expuesto, si mi criterio es compartido, invito a mis distinguidos colegas a modificar la sentencia de grado únicamente respecto a lo decidido en materia de intereses de condena, confirmándola en todo lo demás que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

decide y ha sido materia de apelación y agravios. En atención al modo en que fueron resueltos los recursos y la ausencia de oposición de la actora a los agravios de la contraria, propicio que las costas de Alzada se impongan en el orden causado (arts. 68 y 69, Cód. Procesal).

Así voto. -

El Dr. Díaz Solimine dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega de Sala, con excepción de lo decidido en materia de intereses.

Ello así, pues considero que debe aplicarse la tasa activa al capital de condena desde el momento del hecho, toda vez que la misma no genera o configura un "enriquecimiento indebido" ni una "doble actualización". Si así fuera, e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general establecida en el mencionado plenario, debe ser probada en forma clara y contundente por el deudor en el ámbito del proceso (conf. art. 377 del CPCC). En mérito de lo expuesto, considero que la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina debe aplicarse desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago; con excepción de los gastos futuros, los que devengarán intereses desde el pronunciamiento de grado, tal como se indica en la sentencia apelada.

El Dr. Converset dijo: Adhiero al voto del Dr. Trípoli, salvo en lo referente a la tasa



aplicable en materia de intereses, cuestión en la que comparto el criterio del Dr. Díaz Solimine.

Con lo que terminó el acto. PABLO TRÍPOLI (disidencia parcial)- JUAN MANUEL CONVERSET - OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.

Fecha de firma: 14/07/2023

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#32138628#376659172#20230714092326783



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

**"FERRARI, MARÍA LUJÁN c/ YPF S.A. Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. N° 40402/2018)**

Buenos Aires, de julio de 2023.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:** **I)** Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación y agravios; **II)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del Código Procesal); **III)** Pasar a despacho las actuaciones para tratar los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios y determinar los que corresponden por los trabajos realizados en la Alzada; **IV)**

El presente Acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y, fecho, vuelvan las actuaciones a despacho a los fines de tratar los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios y regular los correspondientes a la labora en esta Alzada. - PABLO TRÍPOLI.- OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE.- JUAN MANUEL CONVERSET.-



Fecha de firma: 14/07/2023

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#32138628#376659172#20230714092326783